

Recurso de Revisión N°: 00895/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, a diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión número 00895/INFOEM/IP/RR/2016 y 01028/INFOEM/IP/RR/2016, interpuestos por [REDACTED] en supuesta representación de **Transparencia Valle de Chalco** en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente 00186/VACHASO/IP/2016 y 00204/VACHASO/IP/2016, mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

00186/VACHASO/IP/2016

"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar:
a). Toda la documentación recibida y generada por la Tesorería Municipal del 01 al 29 de febrero del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia. Agradecemos su pronta respuesta." [sic]

00204/VACHASO/IP/2016

"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar:
a). Toda la documentación recibida y generada por la Dirección de Cultura del 01 al 29 de febrero del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia. Agradecemos su pronta respuesta." [sic]

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que El Sujeto Obligado en fecha ocho y veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, emite respuesta a la solicitud de información, en el cual aduce en lo que nos interesa lo siguiente:

00186/VACHASO/IP/2016

Recurso de Revisión N°:

00895/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

RESPUESTA A LA SOLICITUD

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 08 de Marzo de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00186/VACHASO/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

TESORERIA - Haga del conocimiento del usuario, que esta Tesorería se encuentra en la mejor disposición de brindar la atención correspondiente a la petición hecha a través del SAIMEX, sin embargo, es imposible hacer llegar la información escaneada mediante dicho portal, ya que se trata de un archivo demasiado grande en Terabytes. Por lo anteriormente expuesto, se le invita al usuario que acuda de manera personal a esta Tesorería, a fin de que de que pueda tener acceso a la información que solicita

ATENTAMENTE

R.D EFREN TOVAR LÓPEZ

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

00204/VACHASO/IP/2016

Recurso de Revisión N°:

00895/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



**MUNICIPIO DE
VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
2016 - 2018**



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México a 10 de Marzo del 2016

CIUDADANO (A)

PRESENTE:

En respuesta a la solicitud N. 000204/VACHASO/IP/2016, registrada en el sistema de acceso a la información Mexiquense (SAIMEX), donde solicita la documentación recibida y generada por esta Dirección de Cultura del 01 al 29 de febrero del año en curso, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a la misma.

Informo a usted, que esta Dirección de Cultura a mi cargo no tiene inconveniente en proporcionar la información solicitada, misma que se encuentra a su disposición en las instalaciones ubicadas en el interior del salón de usos múltiples "Leona Vicario" deportivo Luis Donaldo Colosio Murrieta. Av. Tezozomoc esq. Av. Del Mazo Municipio de Valle de Chalco Solidaridad Edo. De México.

Sin más por el momento y agradeciendo su valiosa atención me despido de usted, no sin antes enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.
"IGUALDAD, JUSTICIA Y LEY"

C. JOSÉ HUGO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DIRECTOR DE CULTURA



C.c.p. Archivo.

Recurso de Revisión N°:

00895/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. No conforme con las respuestas notificadas, en fecha ocho y veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el recurrente interpuso los recursos de revisión, registrados en el sistema con los expedientes números 00895/INFOEM/IP/RR/2016 y 01028/INFOEM/IP/RR/2016.

Asimismo, aduce las siguientes manifestaciones:

00895/INFOEM/IP/RR/2016

Acto Impugnado:

"Respuesta desfavorable."[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Se recibió la siguiente respuesta "TESORERIA - Haga del conocimiento del usuario, que esta Tesorería se encuentra en la mejor disposición de brindar la atención correspondiente a la petición hecha a través del SAIMEX, sin embargo, es imposible hacer llegar la información escaneada mediante dicho portal, ya que se trata de un archivo demasiado grande en Terabytes. Por lo anteriormente expuesto, se le invita al usuario que acuda de manera personal a esta Tesorería, a fin de que de que pueda tener acceso a la información que solicita". En este sentido, esta organización considera desfavorable la respuesta pues la dependencia en cuestión cuenta con la tecnología necesaria (escáner y conexión de internet de banda ancha) para poder escanear la información y subirla al portal del Saimex. Dando el beneficio de la duda, sobre el "archivo demasiado grande en Terabytes", esta representación no tiene inconveniente alguno en ingresar 5 o más solicitudes sobre la misma información a efecto de que la Tesorería pueda crear archivos más compactos y pueda emitir respuesta favorable a esta petición. Resulta demasiado curioso que al tratarse de "transparentar" el uso de los recursos públicos se pongan obstáculos tan absurdos. Pedimos a los comisionados del INFOEM que al analizar este recurso nos ayuden con la entrega de la información en sus términos, vía Saimex, ya que si ordenan revisar la información en las oficinas de la Tesorería, no tendríamos acceso permanente a esta información, sólo en los días que nos permitan revisarla y los

análisis de esta documentación tan esencial lleva tiempo, aunado a que beneficiarían a transparentar el ejercicio de la función pública. Expuesto lo anterior, se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 71 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” [sic]

01028/INFOEM/IP/RR/2016.

Acto Impugnado:

“Respuesta desfavorable.”[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“El C. José Hugo Rodríguez Sánchez, Director de Cultura, nos informa mediante el oficio sin número de fecha 10 de marzo del 2016 que no tiene inconveniente en proporcionar la información solicitada, sin embargo, no la remite vía Saimex que fue el medio por el cual se solicitó fuera entregada. Se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 71 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” [sic]

CUARTO. No se pasa por alto, que de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado SAIMEX, se advierte que **El Sujeto Obligado** fue omiso en rendir los informes de justificación correspondientes.

Recurso de Revisión N°: 00895/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00895/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, el recurso de revisión número 01028/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de lo anterior, resultaría ocioso someter al Pleno de este H. Instituto, diferentes proyectos de resolución de los presentes recursos de revisión, así mismo por cuestiones de economía procesal y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, se determinó en la Décima Tercera sesión ordinaria del Pleno de fecha doce de abril de dos mil dieciséis acumular los expedientes electrónicos números 00895/INFOEM/IP/RR/2016 y 01028/INFOEM/IP/RR/2016 de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal", emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

a) El solicitante y la información referida sean las mismas;

b) Las partes o los actos impugnados sean iguales:

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y

e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

(Énfasis añadido)

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72,

Recurso de Revisión N°:

00895/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión, previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, los recursos de revisión en estudio, fueron interpuestos dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se interpuso el mismo día que se le notificó respuesta del **Sujeto Obligado**; es decir el ocho y veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término límite en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto, privilegiando el derecho de la persona al acceso a un recurso efectivo que garantice su derecho humano de acceso a la información pública. Criterio de este Órgano garante que se robustece por analogía con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569,

libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. [REDACTED] 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de Revisión N°:

00895/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. [REDACTED] 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **El Recurrente** interpuso los recursos de revisión, éstos como ya se refirió se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia.

TERCERO. Procedibilidad. Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado "SAIMEX", de los recursos de revisión números: 00895/INFOEM/IP/RR/2016 y 01028/INFOEM/IP/RR/2016, se advierte que las

solicitudes de acceso a la información requerida por el particular versan específicamente en lo señalado en el resultando primero del presente fallo.

Así, dentro de la información del SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** notificó respuestas con las manifestaciones ya insertas en el resultando específico, mismas de la que el hoy recurrente se duele, arguyendo dentro de su acto impugnado como en sus motivos de inconformidad manifestaciones que refutan lo notificado.

Así, a criterio de esta Ponencia y de acuerdo a lo que el propio recurrente aduce, la misma le es desfavorable, tan es así que interpone los presentes medios de impugnación en estudio.

De las manifestaciones antes aludidas y respecto a la procedencia de los medios de impugnación en materia de transparencia, tenemos que la Ley de la materia, en su artículo 71 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, arábigo que a letra reza:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada

II. Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud..."

Recurso de Revisión N°:

00895/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En los que nos ocupan, se actualiza la fracción IV del arábigo en cita, ya que **El Sujeto Obligado** no omite responder las solicitudes; empero el recurrente las considera desfavorables.

Asimismo resulta importante mencionar que las solicitudes e interposición del medio de impugnación se realizaron por medio de la persona jurídica colectiva denominada [REDACTED] representada por [REDACTED]

Sin embargo, en el presente asunto no es válido tener a [REDACTED] como representante de la persona moral [REDACTED] como lo señala en su escrito de solicitud de información y de interposición de recurso, ya que no acredita dicha representación, por lo que no se tiene la certeza de su personalidad jurídica, razón por la cual se le tendrá como persona física, como lo establecen los artículos 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a los requisitos formales del recurso de revisión; sin embargo, en el presente asunto la ausencia de éstos, no constituyen motivos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que este Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución.

No obstante lo anterior, el omitir la acreditación de la personalidad como representante de una persona jurídica colectiva, es un requisito subsanable por este Órgano Garante, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable que

influya en el sentido de la resolución del expediente al rubro indicado, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al tenor de que el derecho de acceso a la información pública implica la obligación de los entes públicos y en particular del sujeto obligado, poner a disposición de cualquier persona sin necesidad de acreditar personalidad los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos, preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de

Recurso de Revisión N°:

00895/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala lo siguiente:

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades,

competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

(...)

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley."

Así, tenemos que en el derecho de acceso a la información pública, toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública; es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su personalidad e interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Recurso de Revisión N°:

00895/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, el derecho de acceso a la información es un derecho humano universal y en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.

De igual forma, la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana.

Robustece lo anterior, con el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya

cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de acreditación de la personalidad de [REDACTED] como representante de la personal moral denominada [REDACTED] y se tiene únicamente como persona física, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Con la finalidad de justificar lo anterior es necesario citar los artículos 4 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

"Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

En materia política, solo podrán ejercer este derecho los mexicanos.

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley."

Recurso de Revisión N°:

00895/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos y en lo que al tema interesa, se obtiene que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad, ni interés jurídico.

Luego, para ejercer este derecho es suficiente con que cualquier particular presente ante los Sujetos Obligados la solicitud de acceso a la información pública correspondiente, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, lo que implica que quien solicita información pública mediante esta vía, no tiene el deber de acreditar de que se trate de una persona que físicamente exista o que se encuentre registrada en el Registro Civil; esto es así, en virtud de que esta circunstancia no constituye un requisito de procedibilidad del derecho de acceso a la información pública, ya que no lo exige así la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, si la referida norma jurídica no establece como presupuesto procesal del derecho de acceso a la información pública, que el particular que presenta una solicitud de información pública, tenga la obligación de acreditar que existe físicamente o que se encuentra registrada en el Registro Civil, por lo que no es obligatorio que quien presenta una solicitud de información, tenga el deber de acreditar que su nombre es real o que se encuentra registrado en el Registro Civil.

En tal virtud, en el presente asunto, **se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por La Recurrente**, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis de los presentes recursos, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en los expedientes electrónicos, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Primeramente, es necesario hacer referencia que lo solicitado por el hoy recurrente, de acuerdo al contenido del sistema electrónico se constriñe en:

...a). Toda la documentación recibida y generada por la Tesorería Municipal del 01 al 29 de febrero del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia. Agradecemos su pronta respuesta. " [sic]

a). Toda la documentación recibida y generada por la Dirección de Cultura del 01 al 29 de febrero del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia. Agradecemos su pronta respuesta.

Bajo esa guisa, el sujeto obligado señaló que la Tesorería se encuentra en la mejor disposición de brindar la atención correspondiente a la petición hecha, sin embargo es imposible hacer llegar la información escaneada mediante dicho portal, ya que se trata

Recurso de Revisión N°:

00895/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de un archivo demasiado grande en Terabytes, por lo que requiere la presencia del solicitante a las oficinas de la Tesorería Municipal; circunstancia que da lugar a que el particular ejercite su derecho constitucional interponiendo el recurso de revisión en el cual medularmente como se observa en el resultando primero de la presente resolución arguye que le es desfavorable solicitando se le sea proporcionada por el medio elegido, es decir a través del SAIMEX.

Circunstancia que de igual manera sucede con el área de la Dirección de Cultura ya que intenta cambiar la modalidad de entrega de información sin causa justificada, dando lugar a la interposición del otro medio de impugnación en estudio.

Motivos de inconformidad que devienen fundados, de acuerdo a las siguientes consideraciones jurídicas y de hecho que se enuncian a continuación.

Primeramente, es de resaltar que el sujeto obligado acepta contar con la información, por lo que ha lugar a llegar a la conclusión que el Obligado administra y posee en sus archivos la documentación materia de la solicitud, la cual debe ser considerada como información pública, y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información de conformidad con los artículos 2, fracción VII y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A su vez, los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, que se les requiera y que obre en sus archivos. Sin que tal obligación los constriña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Así las cosas, es de recordar que nuestra Ley de la materia señala que a fin de hacerse efectivo el acceso a la información pública, deberán utilizar las herramientas tecnológicas tanto de los particulares como de los Sujetos Obligados, tal y como lo señalan los artículos 1, fracciones II y IV, 3, 17, 18 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que en concordancia con los preceptos constitucionales determina los procedimientos a fin de garantizar y hacer accesible la información.

En concordancia con lo anterior, la Ley de la materia ha establecido el uso de los medios electrónicos para garantizar el derecho de acceso a la información pública, esto es, el SAIMEX, con ello se garantice de manera oportuna y gratuita la información solicitada por los particulares.

En esa tesitura, el Sujeto Obligado al cambiar la modalidad de entrega de información limita el derecho de acceso a la información pública, aunado a que no existe causa legítima para tal hecho, ello tomando en consideración el numeral CINCUENTA Y

Recurso de Revisión N°:

00895/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

CUATRO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, cuyo texto señala:

"CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se

permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo."

En tal virtud, los Sujetos Obligados deben respetar, en primer lugar, la forma en la entrega de la información seleccionada por el particular; si éste eligió el SAIMEX, el responsable de la Unidad de Información debe agregar los archivos electrónicos que contengan la información requerida y sólo en caso de imposibilidad técnica, **y previo aviso a este Instituto**, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.

Esto es, el responsable de la Unidad de Información debió entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular; y sólo en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma electrónica, el Sujeto Obligado deberá fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica; además, se impone la obligación al Sujeto Obligado de avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Debe precisarse igualmente que, dentro del procedimiento que deben seguir los Sujetos Obligados respecto de las solicitudes de información, se establece que las Unidades de Información deben remitir a los Servidores Públicos Habilitados la información solicitada a efecto de que realicen una búsqueda de la misma y la renvían vía SAIMEX,

Recurso de Revisión N°:

00895/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

y que de ser aplicable, éstos pueden solicitar una prórroga de hasta siete días hábiles para dar atención a la solicitud de acceso a la información, lo anterior con fundamento en los artículos Treinta y Ocho y Cuarenta y Tres de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece, que señalan:

"TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

- a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley*
- b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.*

- c) *El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.*
- d) *Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente ...*

CUARENTA Y TRES.- *Los Servidores Públicos Habilitados deberán solicitar al responsable de la Unidad de Información, las prórrogas que requieran al plazo para la atención de las solicitudes de información.*

El responsable de la Unidad de Información deberán analizar si existen razones debidamente fundadas por las cuales se requiere prorrogar el plazo de atención, y lo determinará bajo su más estricta responsabilidad, autorizando los días de prórroga necesarios, sin que puedan excederse de hasta siete días hábiles."

Una vez expuesto lo anterior, en los asuntos que se resuelven, se tiene que el Sujeto Obligado en ningún momento avisó o se comunicó con este Instituto para manifestar la imposibilidad técnica para proporcionar la información en la modalidad requerida, por tanto, no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega, ni la imposibilidad técnica para digitalizar la información y agregarla al SAIMEX.

Expuesto lo anterior, no se pasa por alto que efectivamente la información requerida tiene el carácter de pública por constreñirse en el ejercicio del servicio público lo que permite una adecuada rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados, toda vez que se encuentra inmerso su actuar en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México estableciendo por lo que hace a la Tesorería como el órgano encargado de la

Recurso de Revisión N°:

00895/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento en términos del arábigo 93.

Asimismo, en términos de lo que establece su Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno del año dos mil dieciséis se establece lo siguiente

Tesorería Municipal

Artículo 47.- Es la Dependencia responsable de coordinar, implementar, impulsar, aumentar y concentrar la recaudación de todos los ingresos municipales; así como de realizar las erogaciones previstas en el presupuesto de egresos anual aprobado; manteniendo al día los estados financieros de la Hacienda Pública Municipal y deberá actuar siempre con un alto nivel de probidad y honestidad en su encargo conforme a las atribuciones y facultades que le otorga la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su Artículo 95 y demás ordenamientos administrativos aplicables, así mismo propondrá al H. Ayuntamiento, la realización de mecanismos, métodos, sistemas, estrategias y campañas que permitan efficientar, motivar e incrementar la recaudación fiscal, aprovechando el marco legal que promueve; oportunidades, consideraciones y beneficios de descuento, respetando la Ley y el Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente; como una acción de regularización fiscal.

Para tal efecto deberá desempeñar las siguientes funciones:

- I. Implementar mecanismos, métodos de transparencia, eficacia y audacia para controlar las recaudaciones y los ingresos, evitando la falta de registro, el descontrol en la captación de impuestos;*
- II. Implementar mecanismos y medidas tendientes a difundir la cultura de pago entre la población, ampliando la base de contribuyentes.*

[...]

Asimismo, por lo que hace a la Dirección de Cultura el Bando Municipal 2016 establece:

Artículo 39.- Conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el H. Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, aprobará para el buen funcionamiento la estructura municipal;

I. Secretario del H. Ayuntamiento;

[...]

IX. Cultura;

De la Dirección de Cultura

Artículo 61.- Promoverá los valores culturales e históricos, a través de la realización de programas que involucren e inciten a la población al rescate de la identidad municipal y para ello tendrá las siguientes atribuciones;

I. Promover los intercambios artísticos-culturales con otros municipios y estados;

II. Promover representaciones teatrales, recitales musicales, canto, danza en sus diferentes expresiones, conferencias, artes plásticas, charlas literarias, mesas redondas, exposiciones en general y proyecciones de cine;

III. Brindar un buen servicio en las bibliotecas públicas municipales, así como las actividades que en éstas se imparten: visita guiada, hora del cuento, tertulias, ajedrez, cursos de verano;

IV. Promover excursiones a los diferentes estados de la república a bajo costo;

V. La coordinación de atención a la población indígena, tiene como finalidad rescatar y fomentar el aporte indígena de nuestro municipio. Además gestionará ante las instancias correspondientes programas de apoyo para fortalecer a su economía;

VI. Asegurar que los integrantes de las comunidades indígenas, gocen de los derechos y oportunidades debiendo existir equidad social;

VII. Realizar censos y encuestas sobre el número de etnias establecidas en el Municipio;

Recurso de Revisión N°:

00895/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

VIII. Gestionar con las actuales Instituciones Indígenas y de Desarrollo Social a nivel Federal, Estatal, y/o Local programas de beneficio y de mejoras hacia la comunidad étnica;

[...]

De lo anterior expuesto, es de reiterar que se solicitó la información generada y recibida por estas dependencias municipales del periodo comprendido del 01 al 29 de febrero de dos mil dieciséis, así como de sus subdirecciones y/o departamentos adscritos, por lo que no debe de perderse de vista que en términos del arábigo 2 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios debe entenderse **por documentos**, siendo éstos: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente.

Asimismo, es insoslayable mencionar que a la luz del arábigo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública los Sujetos Obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, por ende es procedente ordenar la entrega de todos los documentos que fueron generados y recibidos por la Tesorería Municipal y la Dirección de Cultura así como por las

unidades administrativas que las integran, durante el periodo comprendido del uno al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, de ser el caso en versión pública, información a la cual le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, fracciones IV y VII, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que estará en posibilidad a entregarla en versión pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia acuerdos, directivas, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier otra tecnología existente.

[...]

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

[...]

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se

Recurso de Revisión N°:

00895/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.-Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones, viniendo a colación el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)

(Énfasis Añadido)

Respecto a la versión pública, en términos de la Ley de la materia, son aplicables los numerales que a la letra esgrimen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XVI. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso..."

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."

"Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."

Recurso de Revisión N°:

00895/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, debe testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público y aquellos que no reciban recursos públicos, el nombre de menores de edad, domicilio particular, entre otros considerados como datos personales los cuales permitan hacerlos identificables; ello es así ya que derivado de la información que puede generar o poseer la entidad del sujeto obligado que nos ocupa, se pueden tratar datos sensibles que deben ser clasificados como confidenciales, realizando la versión pública respectiva.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y

Recurso de Revisión N°:

00895/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido,

la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar."

(Énfasis añadido)

De igual manera es necesario hacer énfasis que si en la información que se ponga a disposición del sujeto obligado se advierte datos personales de las personas jurídicas colectivas, deberá realizarse la versión pública acompañada del acuerdo de clasificación, en términos del cuerpo normativo aplicable; esto es así, ya que la Ley de Transparencia en concordancia con lo expuesto en la Ley de Protección de Datos locales señalan:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

Recurso de Revisión N°:

00895/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

II. Datos Personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

[...]

Glosario

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

[...]

Sirviendo de sustento la tesis aislada número P.II/2014 (10ª.) Décima época, sustentada por la contradicción de tesis entre la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 274, libro 3, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de febrero de 2014, cuyo rubro y texto esgrimen:

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en

el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando

Recurso de Revisión N°:

00895/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero en curso, aprobó, con el número II/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce.

Por ende, resulta necesario que Comité de Información del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 21, 22 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a continuación se citan:

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;**
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.
(Enfasis añadido)

Así las cosas, de igual manera en el supuesto de que exista información que por su carácter pueda actualizar alguna causal de reserva o confidencialidad en términos de los arábigos aplicables de la Ley de la materia, el sujeto obligado de igual manera deberá emitir el acuerdo de clasificación correspondiente en términos de la normatividad aplicable y hacerlo del conocimiento de la hoy recurrente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en sus medios de impugnación que fueron materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se REVOCAN las respuestas inmersas en los expedientes electrónicos del recurso de revisión 00895/INFOEM/IP/RR/2016 y 01028/INFOEM/IP/RR/2016 que han sido materia del presente fallo.

Recurso de Revisión N°:

00895/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Resultan procedentes los recursos de revisión 00895/INFOEM/IP/RR/2016 y 01028/INFOEM/IP/RR/2016 y fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, por ende se **REVOCAN** las respuestas entregadas por El Sujeto Obligado a las solicitudes de información números 00186/VACHASO/IP/2016 y 00204/VACHASO/IP/2016, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado entregue a través del SAIMEX y en versión pública:

1. *Toda la documentación recibida y generada, por la Tesorería Municipal y la Dirección de Cultura así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a éstas, durante el periodo comprendido del 01 al 29 de febrero de 2016.*

De ser el caso, emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente.

Para el caso de que exista en los archivos de la Tesorería Municipal y la Dirección de Cultura así como en las subdirecciones y/o departamentos adscritos a éstas, información generada y recibida que considere deba ser clasificada como confidencial o reservada, en términos de los artículos 20 y 25, respectivamente, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá emitir y en su caso, entregar el Acuerdo de Clasificación de Información en términos de los artículos 21 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones por las que clasifica la información y se pongan a disposición del recurrente.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

Recurso de Revisión N°:

00895/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Notifíquese al **Recurrente**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA (CON AUSENCIA JUSTIFICADA), EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Ausencia Justificada)

Recurso de Revisión N°:

00895/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

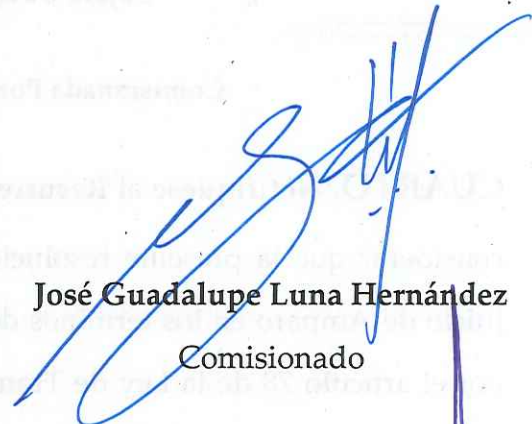
Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

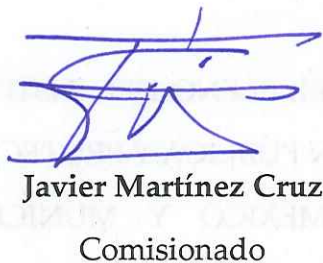
Zulema Martínez Sánchez



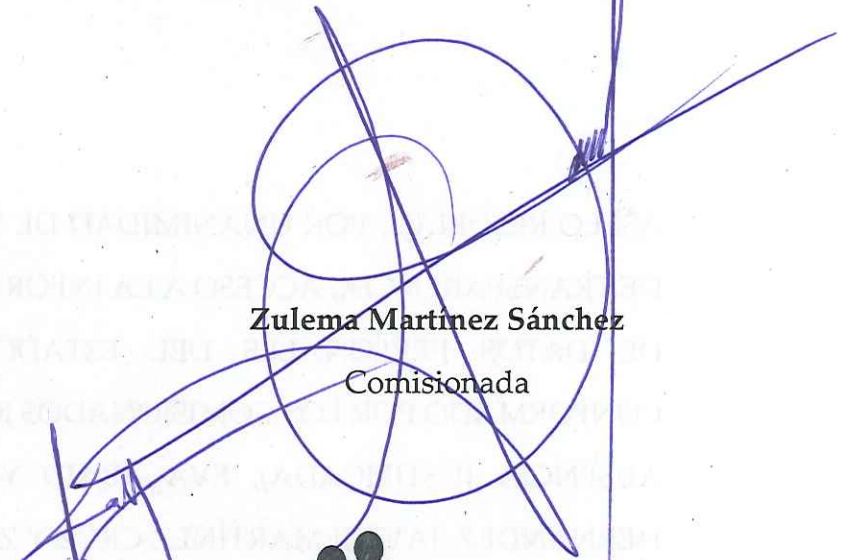
Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, emitida en los recursos de revisión 00895/INFOEM/IP/RR/2016 y 01028/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ATR